

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 148

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M.

Abogados: Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.

Recurrido: Luis Gustavo Valdez.

Abogado: Lic. Pascual Delance.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0108210-9 y 073-0014655-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., con estudio profesional abierto en la calle Transversal núm. 11 de Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle José Gabriel García núm. 404, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Gustavo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364187-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pascual Delance, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, Plaza Jasansa, módulo 3-B, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00249/2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 02178-2007, de fecha Quince (15) del mes de Noviembre del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y ordena la liquidación por estado CONFIRMANDO la sentencia en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes JERONIMO MARTINEZ Y ANTHONY ALEXIS TEJADA MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho del LICDO. PASCUAL DELANCE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

37) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Tejada M., y como parte recurrida Luis Gustavo Valdez Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia en contra de los actuales recurrentes, sustentado en que como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló a Jerónimo Martínez, para destinarlo a viajes y cargas y que el indicado vehículo le fue sustraído a este último como consecuencia de su imprudencia al dejarlo estacionado en la vía pública; **b)** dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenados Jerónimo Martínez y Anthony Alexis Martínez, en calidad de chofer, al pago de la suma de RD\$400,000.00 a favor de Luis Gustavo Valdez; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y modificó la decisión apelada, en lo concerniente al monto indemnizatorio ordenando su liquidación por estado, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

38) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

39) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que para adoptar su decisión calificó erradamente la demanda al fundamentarse en el régimen de responsabilidad delictual, sin que le fuese demostrada la falta, pues los exponentes actuaron de forma normal y regular y no incumplieron los términos del

contrato intervenido con el recurrido, lo cual fue establecido mediante la comparecencia personal de las partes, en la que se demostró que al momento de la desaparición del vehículo, el mismo se encontraba estacionado en la vía pública, en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando el camión en cuestión estaba siendo utilizado por el alquilante con el propósito para el cual fue destinado; que estos no incurrieron en violación a una obligación establecida por la ley o por el contrato, ya que el alquilante no estaba obligado a tomar precauciones más allá de las normales.

40) Sostiene, que la corte no valoró que, si el actual recurrido y propietario del vehículo hubiese tenido interés en precaverse contra la eventualidad de la desaparición de la cosa dada en alquiler por parte de un tercero, en este caso el robo, debió mantener el contrato de seguro o exigirle al arrendatario, la suscripción de una póliza de seguro que cubriera dicho riesgo, lo que evidentemente no hizo, por lo que en esas circunstancias se hacía necesario aplicar la máxima *res perit domino* la cual propone a cargo del propietario el riesgo de la desaparición de la cosa.

41) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una atinada interpretación de los hechos sometidos a su valoración, por lo que lejos de violentar las disposiciones de la ley, hizo una correcta aplicación del derecho.

42) Para fundamentar la sentencia impugnada la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que la parte demandante en primer grado introdujo una demanda en responsabilidad civil delictual, pero la juez a qua para fundamentar su sentencia hizo aplicación de manera principal en la responsabilidad civil contractual dándole la connotación jurídica que ella entendió en el caso de la especie, dejando a un lado la verdadera connotación jurídica por la cual fue introducida la demanda; Que de lo antes expuesto esta Corte determina, y así se hacen repetitivas las jurisprudencias al respecto de que en una responsabilidad contractual subyace una responsabilidad civil delictual por lo que aunque exista un contrato entre las partes, si la demanda está fundamentada en la noción de falta o de culpa de uno de los contratantes, la demanda es admisible por la vía delictual, como procede en la especie (...).*

43) Continúa sustentando la alzada: (...) *Que ante el juez a quo en la medida de comparecencia personal de las partes quedó establecido que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas; Que aunque ciertamente entre las partes existió un contrato verbal de alquiler del vehículo, existe una falta delictual, y es el hecho de que la parte hoy recurrente está obligada a reparar el daño que produjo a consecuencia de no haber cuidado la cosa como un buen padre de familia y en tal sentido a entregar la cosa como le fue dada independientemente de que el propietario no le proporcionara seguridad al camión, pues no tenía bastón ni seguro, en ese aspecto la guarda no la tenía el propietario por ese momento, sino quien alquiló el vehículo por lo que este era quien tenía que proporcionar la seguridad necesaria, para evitar la sustracción al ser el señor Jerónimo Martínez, quien alquiló el camión y el señor Anthony Martínez, el chofer y empleado de quien alquiló el camión, ambos deben responder. Que quien alquiló el camión tenía frente al propietario una obligación de seguridad y resultado, de entregar la cosa en buen estado y de cuidarlo como buen padre de familia, al*

momento de la terminación, de la prestación del mismo; situación que no se produjo, pues el camión le fue robado, tal y como se puede comprobar por la documentación aportada en el proceso. Que en el presente caso se ha podido establecer un error de conducta de los señores Jerónimo Martínez y Anthony Martínez, una falta a su cargo que ha generado un perjuicio al señor Luis Gustavo Valdez, (propietario del camión antes indicado), así como una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio por lo que claramente se perfila una responsabilidad delictual que amerita ser reparada (...).

44) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Gustavo Valdez en contra de los actuales recurrentes, sustentada en que el actual recurrido como propietario del camión marca Daihatsu V118L, año 2001, color rojo, placa y registro núm. L054273, lo alquiló mediante un contrato verbal a Jerónimo Martínez para destinarlo al transporte de viajes y cargas; que el indicado vehículo fue aparcado afuera de la vivienda del arrendatario por el señor Anthony Alexis Martínez, en su calidad de chofer, lo cual provocó la sustracción del mismo.

45) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; asimismo ha sido postura jurisprudencial constante que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

46) En ese sentido, el estudio de la sentencia objetada revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, realizó un ejercicio de sustitución de motivos fundamentada en que aunque existiera un contrato verbal entre las partes la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por Luis Gustavo Valdez Heredia al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual, en la cual siempre está presente la noción de falta.

47) En ese contexto se advierte que la alzada para retener la falta de los actuales recurrentes valoró tanto las pruebas documentales que fueron sometidas a su consideración, a saber, la matrícula del vehículo en cuestión, el original del acta de denuncia de pérdida del mismo levantada por ante la Policía Nacional, la fotocopia del acta correspondiente a la vista celebrada ante la Procuraduría General de la República, así como las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes las cuales, según consta en la página 8, versaron en el sentido siguiente: *que el chofer sacó el camión de la marquesina del arrendatario, que ambos salieron del lugar y dejaron el camión en la vía pública a merced de los ladrones, por lo que claramente se vislumbra un error de conducta, una falta grosera de ambos, cuyas consecuencias deben ser reparadas.*

48) Luego de ponderar dichos elementos el tribunal *a qua* determinó que el vehículo de motor propiedad del actual recurrido al momento de ser sustraído se encontraba bajo la guarda del señor Jerónimo Martínez y estableció que a pesar de que este se comprometió a cuidar la cosa y

a reponerla en buen estado al momento de la terminación de la prestación del misma, este último no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad que como buen padre de familia le correspondía, tras haber dejado el señor Anthony Martínez, en su condición chofer, el indicado vehículo aparcado en la vía pública, es decir, fuera de la casa del arrendatario, ya que el mismo no tenía bastón y que además no se encontraba debidamente asegurado, razón por la cual la alzada según resulta de la postura asumida estableció que estos hechos constituían la culpa o falta configurándose con esto los elementos de la responsabilidad civil tal como es exigido por la ley.

49) En el contexto de la responsabilidad delictual y cuasi delictual prevista en los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil, el fundamento que la sustenta como presupuesto de legalidad puede provenir ya sea producto de un delito civil o de un hecho penal, de una actuación culposa o de una negligencia o imprudencia, o como producto de la responsabilidad civil en que se debe responder por el hecho de un tercero, de la cosa y de los animales consagrada en los referidos artículos.

50) En esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

51) Por lo que aquí es analizado, es oportuno señalar que en cuanto a la responsabilidad civil que se pudiese retener por la pérdida o el daño de los bienes muebles dados en arrendamiento, la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil establece que se aplican las reglas consagradas en el artículo 1732 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente: *Es responsable de los deterioros y pérdidas que ocurran durante su posesión, a no ser que demuestre que han sobrevenido sin culpa suya.* El referido texto normativo invierte la carga probatoria, pues pone a cargo del locatario demostrar que no ha sido responsable por la pérdida de la cosa arrendada.

52) En ese tenor, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés en ocasión de la interpretación del texto de marras ha sido juzgado y acreditado como comportamiento negligente del arrendatario de un vehículo, el hecho de dejar las puertas abiertas o las llaves dentro, estableciéndose en cambio que no existe responsabilidad civil cuando en caso de robo de vehículo este se encuentra debidamente estacionado y sin ninguna incidencia o anomalía.

53) En esas atenciones y luego de precisados los aspectos indicados, se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* formuló un razonamiento errado y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad concebida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en razón de que no valoró racionalmente el comportamiento de los actuales recurrentes de acuerdo con la noción de falta, puesto que fue revelado ante la alzada que el vehículo propiedad del actual recurrido al momento de la sustracción se encontraba estacionado en la vía pública en horas de la mañana, con las puertas y ventanas debidamente cerradas, cuando estaba siendo utilizado por el locatario con el propósito para el cual fue alquilado, razón por la cual el tribunal *a qua* debió realizar un ejercicio de ponderación más amplio, puesto que, conforme a la interpretación de los textos precedentemente indicados, el solo hecho de que el vehículo en cuestión estuviera estacionado fuera de la marquesina del locatario no constituía una falta pasible de ser sancionada, en ese sentido la sentencia impugnada valoró incorrectamente en derecho la

noción de la falta como corolario de la responsabilidad civil subjetiva.

54) Es preciso destacar que, aunque las disposiciones consagradas tanto en la Ley núm. 4117, de 22 de abril de 1955, así como en la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, instituyen la obligatoriedad de mantener el vehículo que circule en la vía pública debidamente asegurado, en el caso en concreto se pone de manifiesto que el tribunal *a qua* no valoró con el debido rigor procesal que las obligaciones contraídas por las partes instancias tenían su origen en un contrato de alquiler. En ese sentido, se imponía determinar cómo cuestión de legalidad cual es el alcance de la obligación de seguridad, así como su aplicación vinculada a la relación jurídica, además, el hecho de que el seguro obligatorio de circulación solamente protege al tercero en su integridad personal y la propiedad de otro, por tanto, era imperativo desde el punto de vista del derecho establecer si en esas circunstancias la ausencia de dicho seguro constituía una configuración procesalmente válida para inferir la noción de falta, como presupuesto de la responsabilidad retenida, de manera que al estatuir en el sentido que lo hizo, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

55) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00249/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici